

Dictamen Núm. 33/2025

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de enero de 2025 -registrada de entrada el día 16 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones derivadas de una caída producida al pisar sobre unas baldosas rotas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de agosto de 2024, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que atribuye al mal estado de la acera por la que transitaba, que se concreta en dos baldosas rotas y hundidas.

Expone que “en fecha 30 de agosto de 2023, sobre las 20:00 horas (...) pasaba por la calle esquina con (la) calle (...), cuando sorpresivamente tropieza con una acera (*sic*) que se encontraba deteriorada, lo que produjo que

perdiese el equilibrio y terminase cayendo al suelo, refiriendo tal dolor que, ante la imposibilidad de levantarse (...), precisó (...) de ambulancia”, para su traslado al Hospital

Indica que “acudió la Policía Local (...), dando fe del mal estado de la acera, y aportando fotografías a tales efectos” y comenta que “hoy en día, la acera permanece en el mismo estado, no se han reparado las deficiencias”.

Señala que a consecuencia del accidente “resultó lesionada y se ocasionaron gastos médicos./ Tras la exploración y realización de pruebas en el Hospital, el 30 de agosto de 2024, (los médicos) refieren en su informe rotura de rótula (...), proceden a escayolar su pierna entera, sin posibilidad de flexión ni movimiento alguno, y la remiten al traumatólogo para seguimiento, recetando fármacos para el dolor, pautando reposo”. Subraya que “vive sola en su domicilio, por lo que ante dichas circunstancias el dolor (...) y su imposibilidad de valerse por sí misma, se ve obligada a acudir a una residencia de la tercera edad”, donde permanece “desde el 1 al 30 de septiembre de 2023”.

Sigue refiriendo que el 2 de septiembre de 2023, “ante los persistentes dolores”, acude de nuevo al Hospital, donde “refieren problemas con la escayola y proceden a modificarle el yeso”. Añade que “ante la imposibilidad de flexión de la pierna (...), escayolada por completo, y dada su forma física, requirió para uso cotidiano una silla de ruedas, procediendo a su alquiler (...), (y) utilizándola durante los dos meses” en los que “portaba la escayola y su movilidad era inviable”, utilizando posteriormente muletas, “hasta la fecha del alta definitiva”. Añade que “el 6 de noviembre (...), comienza la fisioterapia prescrita en un centro privado” y que el 8 de enero de 2024 comienza la rehabilitación en el Hospital hasta el 22 de abril. Finalmente, “en su revisión de Traumatología” el 9 de mayo, “nueve meses después de la fractura, el especialista considera que ha mejorado, dándole el alta (...). El periodo de curación es de 253 días entre el accidente, el 30 de agosto de 2023, y la fecha del alta, el 9 de mayo de 2024”.

Sostiene que las "lesiones son consecuencia directa de la existencia de una acera en mal estado, que fue imposible de evitar".

Interesa la testifical de los agentes de la Policía Local que intervinieron tras el accidente, así como de las dos personas que presenciaron el mismo y a las que identifica.

Cuantifica la indemnización solicitada en diecisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro euros con cuarenta y cuatro céntimos (17.654,44 €), por los siguientes conceptos: por 31 días de perjuicio grave, 2.872,46 €; por 60 días de perjuicio moderado, 3.855 €; por 162 días de perjuicio básico, 6.003,72 €; por 4 puntos de secuelas funcionales, 3.455,90 €; a lo que añade los "gastos médicos" en los que incluye el coste de su estancia en una residencia, las sesiones de fisioterapia y el alquiler de la silla de ruedas, por un total de 1.467,36 €.

Adjunta a su escrito, entre otros documentos, copia del parte de la Policía Local; diversa documentación médica entre la que se encuentra un informe del Servicio de Urgencias del Hospital; un informe médico pericial de la valoración de las lesiones y las secuelas, fechado el 15 de julio de 2024; así como diversas facturas relativas los gastos ocasionados durante su proceso de recuperación.

2. Mediante oficio de 9 de agosto 2024, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgo comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación del procedimiento, la unidad encargada del mismo y los efectos de la falta de resolución expresa.

3. Consta en el expediente el informe del Jefe del Servicio de Policía Local de 5 de septiembre de 2023, que reproduce el parte policial instruido el día 30 de agosto de 2023, a las 21:00 horas, en el que los agentes actuantes informan que "son requeridos para acudir a la calle en su confluencia con la calle Andalucía, donde se produce la caída de una ciudadana (a la que identifican) debido a una deficiencia en la vía, deterioro de las baldosas", y señalan como

testigos a dos personas que la acompañaban, a las que identifican. Añaden que “la herida es trasladada” al Hospital

Adjunta una foto del estado de la baldosa a la fecha del accidente.

4. Con fecha 28 de noviembre de 2024, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas municipal informa que “los desperfectos que existían en la acera” previamente a la intervención, “consistían en un par de baldosas de terrazo de 30 x 30 cm de 10 pastillas, fracturadas y hundidas provocando un desnivel, tal y como se observa en la imagen adjunta al informe, de un centímetro y medio (1,5 cm). Como se puede comprobar, la acera existente a la altura del incidente, presenta un ancho de 3,40 metros encontrándose el deterioro en el borde interior de la zona de tránsito”. Asimismo, “se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad del desnivel”.

Adjunta cinco fotografías de la zona en la que tuvo lugar el suceso y de la medición del desperfecto -efectuado con la ayuda de un nivel y cinta métrica- que presentaba la baldosa, antes y después de las tareas de reparación.

5. Con fecha 27 de diciembre de 2024, la Técnica de Gestión comunica a la interesada que “consta en el procedimiento administrativo un parte policial instruido al efecto por los agentes policiales actuantes presentes en el momento del accidente con lo que ya se encuentra a disposición del órgano instructor los elementos de juicio suficientes para elaborar una propuesta de resolución con lo que se considera innecesaria la práctica de la prueba testifical propuesta, al amparo del artículo 77.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Asimismo, le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniéndole de manifiesto el expediente para que proceda a su examen y advirtiéndole de que en dicho plazo podrá formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. El día 13 de enero de 2025, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que expone que según el informe de 28 de noviembre de 2024, "aportado por el Ayuntamiento en el trámite de audiencia, y suscrito por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas" al que "acompañan fotografías del lugar donde se produjo la caída mostrando la acera antes y después de su reparación", observa que "los datos de la fotografía difieren del contenido del informe, toda vez que según el texto, el desnivel de la rotura de la baldosa (...) es de 1,5 cm, y observando la fotografía se aprecia que el desnivel de rotura de la baldosa casi alcanza los 2 cm en esa zona precisa, pudiendo superar los 2,5 cm en otras./ Las fotografías tomadas tanto por la Policía Local, por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas, y por quien suscribe, muestran que el desnivel era mayor en la esquina de la baldosa que en la mitad, por donde se ha tomado la medida. A través de la observación de las imágenes, el desnivel en la esquina parece superar ampliamente los 2 cm, aunque no fue tomada dicha medida; se coloca el metro en el lugar donde precisamente el desnivel parece menos pronunciado, o al menos haber tomado las medidas en las dos zonas de la baldosa, para poder apreciar la diferencia que ópticamente es más que evidente. Esto muestra que la medición no fue realizada con la debida diligencia y objetividad, sino que parece haber sido orientada a minimizar la responsabilidad del Ayuntamiento. La medición no refleja la realidad del daño y, por lo tanto, no puede ser considerada como una prueba válida para eximir al Ayuntamiento de su responsabilidad./ El defecto de pavimentación que ha causado el accidente, consistente en un desnivel mayor de 2 cm, no puede considerarse como una irregularidad insignificante o menor por la Administración. Es importante recalcar que incluso defectos de menor magnitud en la vía pública, como este, pueden representar un peligro grave para los transeúntes, especialmente para las personas mayores o aquellas con movilidad reducida. Tampoco parece tenerse en cuenta el desnivel superior, es decir, una baldosa al hundirse, genera un desnivel inferior en relación al suelo, y otro desnivel superior, ya que la zona que no se hunde, se eleva por encima del nivel

del suelo, lo que también causa un desnivel importante, que es causa de numerosos tropiezos. En este caso hubo ambos”.

Considera que “la inmediatez con la que la Administración reparó la acera tras recibir la notificación de la reclamación por el accidente, como el propio Ayuntamiento relata en su informe, no puede ser interpretada como un acto de mera precaución; más bien, debe verse como un reconocimiento implícito de que existía un riesgo y significativo para la seguridad pública debido al grave deterioro de la acera”.

Indica que “además del defecto en el pavimento, la falta de señalización que alertara sobre el riesgo de caída aumenta considerablemente la responsabilidad de la Administración. La ausencia de señales preventivas implica que la Administración no ha cumplido con el principio de seguridad vial que le corresponde, creando un riesgo latente para los transeúntes, que no tienen conocimiento previo de la peligrosidad de la acera”, y considera que “el Ayuntamiento pretende dar a entender que el daño en la acera se encontraba apartado del tránsito peatonal, sin embargo, esta afirmación no se ajusta a la realidad (...). El daño en cuestión se encontraba en una zona por la que los peatones transitan habitualmente, sin ninguna señalización ni advertencia visible que indicara el riesgo de tropezar o caer”. Es importante resaltar que la persona lesionada, junto con dos acompañantes, caminaba por la acera con la debida diligencia que corresponde a cualquier peatón que circula por un espacio público, como es su derecho” y que “la víctima es una persona mayor -de 71 años en el momento de sufrir la caída-, que vive sola y presenta un grado de vulnerabilidad que debe ser considerado en la evaluación de la responsabilidad patrimonial de la Administración. A la hora de valorar el daño causado, se debe tener en cuenta el principio de protección a las personas vulnerables, especialmente a aquellas que, debido a su edad o situación personal, tienen menos capacidad para reaccionar ante peligros potenciales”.

Finalmente, en relación con la no realización de la testifical propuesta, señala que “el instructor no aporta resolución motivada alguna sobre la

innecesaridad de la prueba propuesta por esta parte, y tampoco de su improcedencia, por lo tanto, considero que la prueba testifical propuesta es esencial para el correcto esclarecimiento de los hechos y no debe ser desestimada, ya que los testigos propuestos tienen información relevante que ni la persona lesionada, ni los agentes de la Policía Local, ni el propio Ayuntamiento poseen en su totalidad”, y que “la prueba testifical propuesta debe ser aceptada para asegurar una resolución justa y completa del expediente, y no causar a esta parte indefensión”.

7. Con fecha 14 de enero de 2025, la Técnica de Gestión y la Jefa del Servicio de Patrimonio elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En la misma señalan, “respecto a la prueba testifical propuesta”, que “no se considera necesaria su práctica conforme le fue notificado el 27-12-2024 a la reclamante debido a que la caída y su mecanismo de producción a causa de un tropiezo con la baldosa (...) es un hecho que queda completamente acreditado en el expediente basándose la desestimación de esta reclamación en la entidad del desperfecto que se encontraba en la acera en ese momento que ha quedado acreditada” en el informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas “y su detallada medición con los instrumentos necesarios (...) y la aportación de fotografías de todo ello”.

Razonan que “teniendo en cuenta las circunstancias de la caída que nos ocupa, la magnitud del desperfecto se aleja mucho del estándar inadmisibles para declarar responsabilidad patrimonial (mide 1,5 cm). Además, dicha caída sucede en un lugar ancho y amplio, específicamente previsto para la deambulación, existía visibilidad y no existía ningún obstáculo que impidiera su visión por lo que era plenamente visible, y por tanto evitable con un mínimo de diligencia, no pudiendo entenderse que por sus características, dimensiones, visibilidad y circunstancias representara un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, por lo que no se puede establecer la imputación del daños al servicio público”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de enero de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que "El derecho a

reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de agosto de 2024, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 30 de agosto de 2023, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por cuanto a la denegación de la práctica de la testifical propuesta por la reclamante y la consiguiente indefensión que esta alega, es necesario recordar que en el mismo acto por el que se decide poner en conocimiento de la interesada la apertura del trámite de audiencia, se le indica que “consta en el procedimiento administrativo un parte policial instruido al efecto por los agentes actuantes presentes en el momento del accidente con lo que ya se encuentra a disposición del órgano instructor los elementos de juicio suficientes para elaborar una propuesta de resolución con lo que se considera innecesaria la práctica de la prueba testifical propuesta”; asimismo, la propuesta de resolución señala que no se considera procedente dar trámite a la prueba testifical puesto que resultaría innecesaria, habida cuenta de que “la caída y su mecanismo de producción a causa de un tropiezo con la baldosa en la fecha indicada es un hecho que queda completamente acreditado en el expediente basándose la desestimación de esta

reclamación en la entidad del desperfecto que se encontraba en la acera en ese momento que ha quedado acreditada” en el informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas “y su detallada medición con los instrumentos necesarios para realizar la misma y la aportación de fotografías de todo ello”. Pues bien, teniendo en cuenta que el artículo 77.3 de la LPAC indica que “El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”, es notorio que la Administración ha motivado adecuadamente -tanto en el acto por el que se procede a la apertura del trámite de audiencia como en la propuesta de resolución- la decisión de no admitir la testifical. Y es que, a tenor de lo prevenido por el artículo 77.2 de la LPAC, únicamente se debería acordar la apertura de un período de prueba “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija”, por lo que ningún reproche cabe efectuar al hecho de que la Administración considere innecesario evacuar la testifical al amparo de que ya se considera convenientemente orientada por un informe del Servicio de Obras Públicas que, amén de resultar ciertamente detallado y apoyado en material gráfico, no se ha contrarrestado con medio probatorio alternativo alguno por parte de la reclamante, quien se limita a cuestionar sus conclusiones con base en sus particulares opiniones al respecto; añádase a lo anterior la circunstancia de que el único elemento determinante para resolver sobre el fondo que se halla controvertido es la medida exacta del hundimiento que presentaban las baldosas fracturadas y pocas dudas ofrece el que este medio de prueba poca luz puede arrojar al respecto.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; no obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que atribuye al mal estado de la acera por la que transitaba y que se concreta en dos baldosas rotas que presentaban un hundimiento.

La realidad del accidente resulta constatada por el informe de la Policía Local que obra en el expediente y los informes médicos incorporados al mismo acreditan la efectividad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1,

apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, debemos analizar las circunstancias contextuales de la caída para, a continuación, dilucidar si se ha infringido el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas y el daño puede imputarse o no al funcionamiento del servicio público.

El suceso se produce -según refiere la propia reclamante- sobre las 20:00 horas del día 30 de agosto de 2024, es decir, con presencia luz natural, puesto que el ocaso en dicha fecha tuvo lugar en torno a las 21 horas; añádase o lo anterior el que también se contaba con una adecuada visibilidad de la imperfección que presentaba el pavimento, pues ni se ha alegado ni consta en el expediente obstáculo alguno que impidiese o menguase su correcta percepción. Tampoco puede soslayarse que los desperfectos se localizan en una zona de la acera que presenta un ancho de 3,40 metros, espacio más que suficiente para evitar las imperfecciones que presentaba. Todo ello apunta hacia que el deterioro del viario era visible y evitable, lo que se compadece bien con la circunstancia de que, a la vista de la información obrante en el expediente, no se llegase a alegar la existencia de otras caídas en ese mismo entorno.

Por lo que atañe al estándar de funcionamiento del servicio público, el material gráfico aportado respalda las consideraciones vertidas en el informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas municipal, acerca de que "los desperfectos (...) consistían en un par de baldosas de terrazo de 30 x 30

centímetros (...) fracturadas y hundidas” que provocaban un desnivel en torno a los 2 centímetros (1,5 centímetros, según refiere el informe), deterioro insuficiente para poder entender infringidos los estándares de conservación exigibles antes aludidos.

Así pues, un defecto de la entidad del que aquí se trata, no permite estimar incumplido el estándar de mantenimiento viario ni puede erigirse en causa hábil de un percance ocurrido a plena luz del día y en una acera suficientemente ancha.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, consideramos que la causa de la caída por la que se reclama no puede imputarse a un servicio público que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos.

En otro orden de cosas, la circunstancia de que la vía haya sido reparada después del accidente no puede entenderse como un reconocimiento del incumplimiento del estándar sino como expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones anteriores este Consejo (por todos, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015, 13/2017 y 50/2024).

En suma, las consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.